
Prevención, seguridad y justicia restaurativa

PID_00252148

Elisabet Ferran Planas

Tiempo mínimo de dedicación recomendado: 3 horas



Índice

Introducción.....	5
1. Justicia restaurativa: la justicia del diálogo.....	7
1.1. Orígenes y concepto	7
1.1.1. Orígenes	7
1.1.2. Concepto	9
1.2. Principios rectores y pilares básicos	11
1.3. Objetivos y características	13
1.3.1. Objetivos	13
1.3.2. Características	14
1.4. Prácticas restaurativas	14
1.4.1. La mediación	15
1.4.2. La conferencia de familia o grupos de comunidad	15
1.4.3. El tratado de paz o círculos de sentencia	15
1.5. Límites	16
1.6. Justicia restaurativa frente a justicia tradicional	17
1.7. Justicia restaurativa y cultura de paz: beneficios y ventajas de la filosofía restaurativa	18
2. Mediación penal: principal instrumento de la justicia restaurativa.....	20
2.1. Aspectos generales de la mediación penal	20
2.2. Marco normativo	21
2.2.1. Legislación europea	22
2.2.2. Legislación española	23
2.3. Distinción entre justicia restaurativa y mediación penal	25
3. Conclusiones.....	27
Bibliografía.....	29

Introducción

La justicia restaurativa se presenta como una mina abierta de infinitas posibilidades, todavía en proceso de estudio y exploración. Un concepto poliédrico que, inicialmente, podríamos explicar como un conjunto de programas y prácticas concebidas en el marco de una filosofía de justicia que tiene como protagonista a la víctima del acto delictivo y no la transgresión de la norma. Una justicia alternativa a la justicia legal, pero no contraria a la misma sino favorecedora de esta a través de sus principios, por cuanto puede incluso contribuir a acelerar y disminuir sus procesos percibidos por los ciudadanos como largos, tediosos, insatisfactorios y que incluso, desgraciadamente, pueden acabar contribuyendo todavía más a agudizar las heridas y los conflictos en lugar de solucionarlos y transformarlos. Hablar de justicia restaurativa es situarnos y plantearnos la posibilidad de hacer justicia a partir de modelos que presten un tratamiento del conflicto más acorde con las necesidades de las personas que vivimos entrelazadas en una comunidad y que deseamos vivir en paz y recuperar la armonía perdida tras el acto transgresor que ha perturbado la tranquilidad de la víctima y de la comunidad. Por eso la justicia restaurativa también es conocida como justicia terapéutica, reparadora, comunitaria o curativa, puesto que ofrece la posibilidad de sanar las heridas, es decir, recupera la serenidad y fortalece a la víctima, verdadera protagonista de esta forma de justicia, para que pueda reanudar su camino vital y a su vez pueda sanar al ofensor, tras reconocer su responsabilidad, ya que le ofrece la posibilidad de restaurar el mal causado a la víctima, a la comunidad o víctima secundaria, abriendo ante él un camino de vuelta y reintegración a la comunidad que le da una oportunidad, tras el reconocimiento y restauración del mal causado. Ello debe ser entendido como un elemento esencial de la justicia restaurativa porque, mientras que el interés de los sistemas legales gira en torno al delincuente, procurando que este reciba el castigo que se merece, la justicia restaurativa se centrará en las víctimas y sus necesidades, sin olvidar a los ofensores y la comunidad, y ello no debe inducir a pensar en modo alguno que estamos ante una “justicia blanda”, como se ha criticado en alguna ocasión, por cuanto no significa que el transgresor no tenga que reparar el daño causado; lo único que cambia es el foco de atención.

La justicia restaurativa nos plantea muchas reflexiones, como por ejemplo qué respuesta hay que dar como sociedad a la transgresión, es decir, al delito; si la respuesta que damos es adecuada y satisfactoria y contribuye realmente a la tranquilidad y buena convivencia; qué necesitamos para hacer justicia, o cómo debemos hacer justicia. En definitiva, nos plantea como reto una revisión y mirada abierta y valiente a la posibilidad real de nuevas formas y modelos de hacer justicia, más flexibles y más allá de los procesos judiciales tradicio-

nales, compatibles con los mismos y perfectamente factibles en una sociedad democrática moderna y tecnológica que suplica respuestas satisfactorias a su sistema judicial.

1. Justicia restaurativa: la justicia del diálogo

1.1. Orígenes y concepto

1.1.1. Orígenes

La justicia restaurativa es la justicia genuina, la que siempre existió y que fuimos perdiendo a medida que los ciudadanos cedíamos poder al Estado y a los complejos sistemas y estructuras creados a su alrededor, bajo la premisa de un Estado paternal que protege a los ciudadanos y toma el protagonismo en hacer justicia en favor de los mismos. Pues bien, la consolidación de dicha filosofía a partir de la creación de los Estados modernos ha provocado una pérdida progresiva del control de las formas de hacer justicia directa por los ciudadanos, así como su paulatino olvido en los sistemas judiciales, desembocando en la construcción de una justicia penal y una teoría del delito que gira, fundamentalmente, alrededor de la preocupación sobre el castigo que debe imponerse al delincuente por la transgresión de la norma, dejando un papel secundario a la víctima.

La justicia restaurativa entronca con formas antiguas de hacer de justicia enraizada y compartida por las sociedades tradicionales, que se expresa y toma diferentes formas según su forma cultural partiendo de la creencia social de que los seres humanos estamos entrelazados por infinidad de relaciones distintas. Desde esta perspectiva, se interpreta el delito como un acto que daña esas relaciones. Es decir, un acto que hiera a las personas que sufren la agresión de forma directa o indirecta y a su vez a la comunidad, puesto que el agresor ha fracturado el equilibrio y la paz que debe gobernar en la sociedad. Ello generará una deuda hacia la misma, una responsabilidad y la obligación principal del ofensor que consistirá en reparar el daño causado a la víctima y recuperar el equilibrio con la comunidad.

El resultado será no solo la restauración, sino además la transformación y enriquecimiento humano de las partes del proceso y su sanación.

Recuperar la justicia restaurativa es bucear en las leyendas y las tradiciones y costumbres populares que han construido sabiamente las diversas culturas que han poblado la tierra. Por ejemplo, en la mitología nórdica encontramos a Forseti, dios de la justicia, la paz y la verdad, hijo de Baldr y Nanna, que vivía en Glitnir y era considerado el más sabio y elocuente de los dioses de

Asgard; este dios presidía las disputas resolviéndolas mediante la mediación y dispensando justicia a aquellos que la buscaban, previendo una solución que todas las partes consideraran justa.

También encontramos ejemplos y expresiones de justicia restaurativa en todos los continentes, entre los que destacan la cultura maorí de Nueva Zelanda, los pueblos indígenas de Estados Unidos, Canadá, Australia o África. En Europa, tenemos también algunas prácticas restaurativas antiguas. Así, un ejemplo cercano, es el de Cataluña, donde existen valores enraizados en su cultura jurídica propia, que vienen de las costumbres, el pacto, el arbitrio judicial o la Pau i Treva, estrechamente vinculados a las pautas reguladoras de la comunidad, que no son jurídicas y que responden y se vinculan directamente con la conducta humana.⁽¹⁾ Otro ejemplo lo encontramos en las “leyes de Brehon”, en Irlanda, basadas en la compensación a las víctimas y la rehabilitación del delincuente, estableciendo multas y compensaciones y pérdidas de derechos civiles como castigos principales en lugar de ejecuciones, mutilaciones o encarcelamientos al infractor. Estas leyes se fundamentaban en la filosofía de la antigua justicia celta, en sus principios de la imparcialidad y respeto a cada individuo de la comunidad, originando una justicia que tenía como objetivo enderezar las injusticias y relacionarse honradamente con los demás; esto era factible por la idea que sentaba estas leyes en la autoridad de la opinión pública y en la expresión del poder moral del pueblo sobre las que regían; todo ello bastante lejos de la creación de un Estado que ejerce su poder y administra justicia que no siempre es comprendida como justa por la ciudadanía, y que incluso en ocasiones percibe como ajena, deshumanizada, alejada y cristalizada en estructuras que no comprende y no responden a sus necesidades.

En definitiva, podemos afirmar que la práctica de la justicia restaurativa es tan antigua como la humanidad, porque el conflicto es connatural al ser humano, a su desarrollo vital y se construye sobre un deseo de vivir en paz y armonía en la comunidad asegurando la restauración del daño causado por el infractor para poder retornar a la vida cotidiana en plenitud.

Sin embargo, no será hasta los recientes años setenta y ochenta cuando se estrena como concepto en países como Canadá y Estados Unidos, a partir de la creación y puesta en marcha del Programa de Reconciliación Víctima-Ofensor, conocido como VORP. También Nueva Zelanda es pionera con su programa de justicia juvenil a través de la implantación de la conferencia familiar, cuyo éxito obedece en gran parte, como en la mayoría de casos, a la sensibilidad que se ha tenido a la hora de recuperar las costumbres y prácticas restaurativas genuinas y ancestrales tras su adaptación a los tiempos actuales, dando como resultado la creación de un sistema de justicia autóctono y moderno que conecta con la cultura maorí, a la vez que convive perfectamente con el sistema de justicia anglosajón instaurado.

A pesar de que queda mucho por hacer, afortunadamente, hoy parece que son cada vez más numerosas las legislaciones penales de diversos países en el mundo que incorporan el paradigma de la justicia restaurativa en sus sistemas, mediante leyes y programas que se inspiran en ella. El éxito de su implantación, a mi modo de ver, dependerá en gran medida de la capacidad de conectarse e inspirarse, en la medida de lo posible, con el pasado restaurador de cada comunidad para crear programas restaurativos autóctonos validados de forma natural por el aserto ciudadano, que cubran y satisfagan plenamente las necesidades de los ciudadanos que contemplan como premisa de inspiración los principios de conexión y fraternidad existentes entre todas las personas.

1.1.2. Concepto

Existen diversas definiciones de la justicia restaurativa o de los procesos restaurativos; el Dr. Howard Zehr, un pionero en este campo y uno de los mayores exponentes de los programas sobre justicia restaurativa, la describe como “un proceso dirigido a involucrar, dentro de lo posible, a todos los que tengan interés en una ofensa particular, e identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa, con el propósito de sanar y enmendar los daños de la mejor manera posible” (2). Una versión similar la ofrece también el profesor Tony Marshall (3), que señala que se trata de “un proceso en el cual todas las partes interesadas en una ofensa específica se reúnen para decidir colectivamente cómo tratar las secuelas de la ofensa y sus implicaciones para el futuro”.

La justicia restaurativa contempla necesidades y roles y amplía el círculo de los interesados, es decir, aquellas personas o partes con algún interés o rol directo en un caso o situación determinados; así las cosas, pueden incluir no solo a representantes de la justicia legal y al ofensor, sino también a la víctima y a otros miembros de la comunidad, incluso a familiares de la víctima y del victimario. Es decir, estamos ante un proceso a través del cual se está involucrando directamente a los afectados y que posibilita la identificación y abordaje colectivo del daño y determina la obligación y la necesidad para sanar las heridas.

El manual de programas de justicia restaurativa de las Naciones Unidas (4) define los procesos de justicia restaurativa como “cualquier proceso en el que la víctima, infractor y cuando es apropiado otras personas o miembros de la comunidad afectados por el delito, participan conjunta y activamente en la resolución de las consecuencias del delito generalmente con la ayuda de un facilitador”. La definición de este manual se centra en las principales herramientas o manifestaciones prácticas “ideales” para hacer realidad la justicia restaurativa, es decir, se refiere a los encuentros restaurativos víctima-infractor y a veces la comunidad, con expresa referencia a la mediación penal y a las conferencias y círculos restaurativos. Naciones Unidas acuña una definición amplia de la justicia restaurativa como “una respuesta evolucionada al crimen que respeta la dignidad de cada persona, construye comprensión y promueve armonía social a través de la sanación de las víctimas, infractores y comunidad”. Esta definición incluye los actores fundamentales: la comunidad, el in-

fractor y víctima y permite abrazar, como veremos más adelante, los procesos restaurativos de mediación penal, círculos o conferencias restaurativas, entre otros.

Además, otorga a la justicia restaurativa una base moral esencial, es decir, una inextricablemente a su concepto valores como la empatía, la sensibilidad, la apertura, la confianza, la esperanza, la responsabilidad, la ternura, la humanidad, la curación, entre los que destacaríamos el “respeto” como uno de los valores esenciales para su efectividad. Sin respeto no es posible construir un programa restaurativo eficaz.

Podríamos decir, por tanto, que estamos ante una filosofía que se sustenta en el diálogo y en el valor esencial de respeto al otro, fomenta una justicia penal más humana, más próxima, más sensible al caso particular puesto que rige el paradigma de estar frente a personas (víctimas) que sufren, que necesitan atención, comprensión, recuperar su dignidad; por ello es fundamental que expresen y se tengan en cuenta sus sentimientos y emociones a la hora de sanar las heridas. También frente al infractor, que deberá responsabilizarse del resultado de su conducta y restablecer el daño causado, fomentando su responsabilidad y posibilitándole la oportunidad de enderezar su vida y reinser-tarse a la comunidad.

En este sentido, el profesor Zehr afirma que la implementación de la justicia restaurativa obedece a los siguientes imperativos morales:

- 1) que sean atendidas las necesidades de las víctimas.
- 2) que los ofensores sean motivados a asumir su responsabilidad.
- 3) que las personas afectadas por un delito participen activamente en el proceso, y ello independientemente de que los ofensores recapaciten y disminuyan la frecuencia de sus delitos, lo que sin duda sería un aporte o efecto positivo de la justicia restaurativa, y ello a pesar de no ser uno de sus objetivos.

Hay que tener en cuenta que a partir de las diversas definiciones que podemos establecer de justicia restaurativa –como filosofía o teoría de la justicia, como un conjunto de valores o como herramientas para ponerla en práctica–, también se pueden entrelazar entre sí, lo que ha creado confusiones; por ejemplo, algunos asocian el concepto de justicia restaurativa a una herramienta, y el resultado es confundir justicia restaurativa con mediación penal. En este sentido, cabe decir que, si bien es una de sus principales y más conocidas herramientas, no es la única. Por tanto, en modo alguno podemos identificar la justicia restaurativa con la mediación penal; este es un concepto mucho más amplio y rico.

Percibimos así que la justicia restaurativa es un concepto aparentemente simple aunque complejo, puesto que se presta a confusión dadas las diversas posturas que se pueden tomar ante la misma y ante la falta de acuerdo sobre una definición unánime.

Estas reflexiones del profesor Zehr sobre “lo que no es” la justicia restaurativa nos ayudarán a esclarecer, de forma realista, la verdadera esencia del concepto de justicia restaurativa:

- 1) “No es un programa orientado principalmente hacia el perdón y la reconciliación”.
- 2) “No es una mediación”.
- 3) “No es una estrategia diseñada principalmente para bajar las tasas de reincidencia delictiva”.
- 4) “No es un programa ni un proyecto específico. La justicia restaurativa es una brújula, no un mapa”.
- 5) “No está dirigida principalmente a la atención de delitos menores, ni de delincuentes primerizos”.
- 6) “No es una panacea ni necesariamente un sustituto del sistema legal”.
- 7) “No es necesariamente una alternativa al encarcelamiento”.
- 8) “No se opone necesariamente a la retribución”.

Más allá de las discusiones teóricas, conviene no olvidar nunca que, por encima de todo, la justicia restaurativa es la justicia del diálogo, porque nos invita a expresarnos mutuamente en libertad y nos recuerda que somos seres interdependientes que anhelamos vivir en paz en una sociedad eternamente entrelazada por las relaciones humanas.

1.2. Principios rectores y pilares básicos

Podemos decir que la justicia restaurativa se sustenta en los siguientes principios básicos (5):

Primero: La reparación del daño es el elemento central del modelo restaurativo. La restauración o reparación del daño supone situar a la víctima en un plano principal y reponerla en el momento anterior de sufrir el acto lesivo. La víctima retoma el protagonismo en el proceso penal.

Segundo: La reparación individual restaura la paz social rota o perturbada por el victimario. La justicia restaurativa se apoya sobre una base colaborativa e inclusiva que genera la participación de víctima, victimario y comunidad en busca de una fórmula para reparar el daño y recuperar la armonía perdida. La participación de la comunidad es importante por cuanto a ella le corresponde velar por la protección los bienes jurídicos y evitar la revictimización.

Cuando se contempla el paradigma restaurativo en el derecho penal tradicional, se introduce un elemento muy positivo por cuanto se traduce en una mayor efectividad en sus fines resocializadores y preventivos.

Tercero: El acto de reparación de la víctima implica un acto de reconocimiento y de arrepentimiento por parte del victimario, así como una voluntad de reparación. Es decir, se precisa la interiorización de su responsabilidad en el acto lesivo y tiene como virtud que dicho reconocimiento reproduce la aceptación de haber quebrantado las normas que rigen una comunidad y, por tanto, su deber de reparación ante la misma tras haber perturbado su tranquilidad.

Sin embargo, cabe precisar que no se puede confundir reparación con indemnización civil a las víctimas; si bien en ocasiones pueden coincidir, en el lenguaje restaurativo no son sinónimos.

Este es un punto capital en la distinción entre justicia restaurativa y justicia tradicional; esta segunda se apoya en el principio retributivo o indemnización de tipo económico a la víctima; en cambio, la justicia restaurativa abarca un concepto de restauración mucho más amplio y rico, que tiene en cuenta elementos no siempre apreciados por el orden penal y con los que muchas veces la víctima se siente más satisfecha. La práctica restaurativa aporta como ejemplos deseos expresados a menudo por la víctima en estos procesos, como la necesidad de respeto, la de comunicarse con el victimario, directamente o a través de un tercero, para intentar comprender el porqué de su actuación, la necesidad de perdón, la necesidad de expresar sus sentimientos (odio, rabia, impotencia, desesperación, indignación, etc.). En definitiva, la necesidad imperiosa de recuperar su dignidad. Como vemos, todas ellas son necesidades que van más allá de las puramente económicas y se incardinan en el plano del sufrimiento espiritual. Satisfacer esas necesidades provoca un alivio extraordinario a las víctimas, generalmente más intenso y completo que las respuestas de los sistemas penales clásicos, puesto que es la víctima la que se empodera y decide cuál es el mejor camino para sanar sus heridas y así poder regresar a su vida cotidiana.

Cuarto: En relación con el punto anterior, la justicia restaurativa se asienta en la individualización de las necesidades de la víctima; por tanto, la reparación del daño se articulará en función de estas necesidades particulares, a diferencia de la justicia penal clásica, cuyo epicentro es concretar el castigo que hay que dar al transgresor de la norma jurídica del Estado; esto ha dado lugar a la creación de sistemas jurídicos en el que el celo de protección por parte del Estado hacia la comunidad ha causado precisamente un efecto adverso: la deshumanización de las leyes penales y un consecuente alejamiento de los ciudadanos y especialmente de las víctimas de los procesos.

Sin embargo, sería del todo compatible ponerse las lentes de la justicia restaurativa para mirar e iluminar a la justicia clásica con formas y métodos más acordes con las necesidades de las víctimas, y en las obligaciones que conlleva

tras un proceso de interiorización de la responsabilidad por parte del agresor, sin que colisione con el poder judicial del Estado. Ello abriría caminos para construir una justicia más eficaz y satisfactoria para todos.

Según el profesor Zehr, los tres pilares básicos que sustentan la justicia restaurativa son: a) los daños y necesidades ocasionados a las víctimas; b) las obligaciones de reparar los daños por los ofensores; y c) la participación en los procesos restaurativos de transgresores, víctimas y comunidad. Insistimos, los principios de justicia restaurativa descansan en el respeto, en la dignidad de las personas y en la necesidad de participación y comunicación de todas las partes implicadas en el proceso.

La respuesta penal por sí sola, en general, no cicatriza heridas. Por ejemplo, a menudo, cuando el infractor sale de prisión, lo hace con más odio que con el que entró. Las prácticas restaurativas previenen y evitan esas situaciones. Las partes han podido dialogar y enfrentarse al problema. A través de los principios fundamentales que inspiran la justicia restaurativa y su práctica, se consigue no solo que la víctima se sienta escuchada y participe plena en su propio conflicto, sino que también le va a servir para comprender (no en el sentido de justificar) la situación del infractor, siendo todo esto un paso importante para la curación de las "heridas".

1.3. Objetivos y características

1.3.1. Objetivos

"El objetivo de la justicia restaurativa es generar una experiencia que sea sanadora para todos los involucrados".

Howard Zehr, *El pequeño libro de la justicia restaurativa*.

En un marco de justicia restaurativa, las comunidades y sus miembros asumen responsabilidades de dirigir el fundamento social, económico y los factores morales que contribuyen al conflicto y la violencia. La justicia restaurativa abre la puerta para reflexionar sobre los valores y creencias acerca de lo que es la justicia.

Sus objetivos primordiales son (6):

- 1) Invitar a la participación y al consenso.
- 2) Sanar lo que ha sido roto y transformarlo.
- 3) Buscar la completa y directa responsabilidad.
- 4) Reunir lo que ha sido dividido.
- 5) Fortalecer a la comunidad para prevenir daños mayores.
- 6) Buscar el esfuerzo cooperativo de la comunidad y del Estado.
- 7) Buscar la reintegración de la víctima y del ofensor en la comunidad.

8) Disminuir las probabilidades de ofensas futuras.

1.3.2. Características

- 1) El crimen es visto en primera instancia como un conflicto entre individuos que desemboca en ofensas a la víctima, la comunidad y al mismo ofensor, y en segunda instancia, se comprende como una violación contra el Estado. Por tanto, las víctimas deberán estar plenamente involucradas.
- 2) La dirección del proceso debe ser hacia la creación de paz en las comunidades, reconciliando las partes y reparando los daños causados.
- 3) Facilita la participación activa de los tres agentes: víctima, ofensor y comunidad, con el objetivo de encontrar soluciones al conflicto.
- 4) Promueve la reconciliación, lo cual sin duda es beneficioso, además, para toda la comunidad en su conjunto.
- 5) Es un viaje al conocimiento y comprensión de la víctima, pero también del ofensor.
- 6) Respeta las fases que deberá superar la víctima para su sanación: 1) ordenar sus sentimientos negativos (angustia, odio, culpabilidad); 2) su empoderamiento; 3) aislamiento y desconexión a la reintegración y reconexión con la comunidad.

1.4. Prácticas restaurativas

Los procesos restaurativos tratan con las emociones y los sentimientos, de una manera más intensa, partiendo de la base de que la infracción genera una serie de consecuencias emocionales y psicológicas a los implicados y a todo su entorno. Por ello, aborda no solo el crimen o el daño, sino el impacto que este causa de forma individual y colectiva. Hablar de justicia restaurativa es hablar de “justicia transformadora”, puesto que los procesos restaurativos se dirigen a transformar las relaciones entre los miembros de la comunidad, entre estos y el Estado o entre el Estado y la comunidad.

Algunas de estas prácticas han comenzado a ser adoptadas en programas de justicia penal occidental, aún con cierta timidez en algunos países, y con resultados muy satisfactorios.

Los métodos de la justicia restaurativa por excelencia son:

- 1) La mediación entre víctima e infractor.
- 2) La conferencia de familia o grupos de comunidad.
- 3) El tratado de paz o círculos de sentencia.

Todos estos procesos tienen en común el hecho de que requieren para su funcionamiento: 1) el reconocimiento de la responsabilidad por el daño causado, civil, moral o ética por parte del infractor; 2) la voluntad de las partes en culminar el proceso; 3) el acuerdo final y compromiso del infractor a subsanar el daño de acuerdo con la forma pactada.

1.4.1. La mediación

Es el instrumento más importante, a ella volveremos más adelante. A modo inicial, definimos la mediación como un proceso fundamentado en la comunicación entre víctima-victimario a partir de la creación de un espacio donde las partes en conflicto pueden dialogar y afrontar abiertamente el problema, mediante la intervención de la figura de un experto, un mediador, que los conduce a buscar su propia solución individualizada al conflicto.

1.4.2. La conferencia de familia o grupos de comunidad

En este proceso, la víctima puede sentirse escuchada, comprendida y participa de la solución. Al infractor le sirve para comprender el alcance del daño causado por su infracción y el dolor causado a la víctima, a través de la generación de sentimientos de empatía.

Este proceso junta a la víctima, al infractor, a la familia, a los amigos y a los partidarios importantes de ambos para decidir cómo dirigir la consecuencia del crimen.

Los objetivos de la conferencia incluyen: dar a la víctima una oportunidad de estar directamente involucrada en responder al delito; esto aumenta la conciencia del infractor sobre el impacto de su conducta y le da una oportunidad de tomar responsabilidad por ello, comprometiendo el sistema de apoyo a infractores para hacer enmiendas y formar su conducta en el futuro y permitir al infractor y la víctima conectarse con el apoyo clave de la comunidad.

La conferencia fue adaptada de las prácticas tradicionales maoríes en Nueva Zelanda, y fue modificada aún más en Australia por la policía, en Norteamérica, Europa y Sudáfrica. Ha sido muy utilizada en delincuencia juvenil. Las investigaciones en estos programas demuestran un muy alto grado de satisfacción para las víctimas y los infractores en los procesos y resultados.

1.4.3. El tratado de paz o círculos de sentencia

Este es un proceso diseñado para desarrollar consenso entre miembros de la comunidad, víctimas, defensores de víctimas, infractores, jueces, fiscales, consejo de defensa, policía, etc. sobre un plan de sentencia que resulte apropiado y satisfactorio de las inquietudes de todas las partes interesadas. Los círculos tienen como objetivos: promover la curación de todas las partes afectadas y dar al infractor la oportunidad de enmendar; otorgar a las víctimas, infracto-

res, miembros de familia y comunidades una voz; diseñar una responsabilidad compartida para encontrar resoluciones constructivas, que pasan por estudiar las causas fundamentales de la conducta criminal; y construir un sentido de comunidad en torno a los valores compartidos en la misma. Los círculos han sido adaptados en Norteamérica de antiguas prácticas tradicionales de su población autóctona.

1.5. Límites

El límite fundamental de la justicia restaurativa y sus modelos es que, al estar apoyada en la voluntad y en la cooperación de las partes involucradas, si el ofensor se niega a aceptar la responsabilidad del crimen y a cumplir con sus obligaciones con la comunidad o la víctima, o la víctima no quiere saber nada, no se podrá iniciar un proceso de justicia restaurativa. Como vemos, una vez más el “respeto” se erige como un elemento sagrado de esta forma de justicia. Sobre todo, el respeto a los tiempos de las víctimas, que pueden ser diferentes entre unas y otras. Así, puede suceder que en un primer momento no se acepte pero quizás más adelante sí. Por ejemplo, hay momentos en que la víctima quiere explicar su dolor personal de forma individualizada, a través de una escucha activa y comprensiva, y con ello ya se puede sentir respetada y valorada; otras veces puede ir a grupos con personas con experiencias similares, donde se comparte el dolor, etc. Por encima de todo, hay que respetar el dolor y la libertad de la víctima.

La justicia restaurativa es flexible, se adapta a las necesidades particulares de las partes y es una oportunidad de resolver el conflicto de otra manera; por lo tanto, tras acompañar y respetar los tiempos de las víctimas y de los infractores, los facilitadores deberían persistir siempre en intentar buscar el momento en el que pueden estar preparados para aceptar el remedio a sus sufrimientos que les ofrece el camino de la justicia restaurativa; aunque pueden obtener el “no”, nunca hay que abandonar la posibilidad de obtener el “sí”. Desde este prisma, podríamos decir que no hay límites a la justicia restaurativa. Hay que tener siempre presente que el hecho de trabajar con sentimientos y emociones negativas como la vergüenza, la rabia, la ira, la indignación, el miedo, la culpa, la venganza, la impotencia, el resentimiento, la desesperación, etc., requiere paciencia para acompañar los tiempos y un esfuerzo considerable de todos los actores para transformar estos sentimientos negativos en positivos. Por eso es importante que las víctimas se sientan acompañadas, escuchadas y valoradas en su dolor y sufrimiento para que acaben abandonando su papel de víctima y se transformen en supervivientes que recuperen el control de su vida.

Ello no debería tener límites ante la gravedad de los delitos porque, como venimos insistiendo, lo que cuenta es la voluntad restauradora y las necesidades de las víctimas.

1.6. Justicia restaurativa frente a justicia tradicional

La **justicia restaurativa** no pretende ser blanda con el delincuente, sino que este asuma la responsabilidad que tiene ante la víctima, buscando modos de restaurar el daño causado a la misma y a su círculo más cercano. Se proponen condenas diferentes, como son obras sociales, servicios a la comunidad o compensatorias con la víctima y apuesta claramente por la responsabilidad social sin intentar estigmatizar a nadie.

En la justicia penal, el crimen es considerado una transgresión de la ley, mientras que en la justicia restaurativa el crimen es reconocido como el daño a las víctimas, a la comunidad y al propio delincuente con su conducta injusta y descarriada. La justicia penal es algo que solo incumbe al Estado y al infractor; sin embargo, la justicia restaurativa es inclusiva y contempla a las víctimas y a la comunidad. La justicia penal mide cuánto se castiga al infractor, mientras que la restaurativa mide la cantidad de daños que han sido reparados o prevenidos en función de las necesidades de las víctimas.

Cuadro comparativo

Justicia retributiva	Justicia restaurativa
Punto de atención: la violación de la norma y el castigo a imponer al infractor. Rigen los principios de legalidad y se protege el orden establecido por el Estado.	Punto de atención: el daño causado y la víctima. Rigen los principios de reparación y transformación.
La víctima tiene un papel secundario: deciden los técnicos.	La víctima tiene un papel principal: empoderamiento, deciden las personas afectadas.
La víctima es un sujeto pasivo: interviene poco, toma el control la maquinaria judicial. La víctima se considera una criatura que hay que proteger o ciudadanos con derechos a proteger.	La víctima es un sujeto activo: recupera el control del proceso de reparación, su capacidad y poder de decidir. Trata a las personas como seres integrales que tienen derechos y necesidades, con capacidad para tomar el control de sus vidas y decidir.
Se castiga a los infractores y las víctimas y sus necesidades son desatendidas.	Se atiende y ayuda a las necesidades de las víctimas y sus infractores.
Se castiga al delincuente (solución negativa). Estigmatización y exclusión.	Se responsabiliza al infractor (solución constructiva y positiva). Reintegración, aceptación o inclusión.
Justicia = RESTABLECIMIENTO /OBEDIENCIA DE LA NORMA	JUSTICIA = REPARACIÓN DE LAS RELACIONES Y DE LAS PERSONAS

Sin embargo, a pesar de estas diferencias aparentemente insalvables, disponemos ya de la creación de modelos interesantes de interacción y compatibilidad entre el modelo penal clásico y el restaurativo. Un ejemplo reciente es el de Costa Rica, impulsado por la magistrada Doris Arias Madrigal (7) (Consulta legislativa sobre iniciativa 19 935), que introduce la justicia restaurativa en la legislación de dicho país. En el estudio de su proyecto de ley, señala, a mi modo de ver, un aspecto clave para prevenir el miedo de los Estados a la posible pérdida del control judicial ante la imposición de un modelo restaurativo, esto es, sentar como premisa su compatibilidad plena con el Poder Judicial y

no injerencia en su organización; afirma que se trata de un cambio de metodología en la solución de los conflictos, y detalla en su informe judicial que el objetivo es

“... instaurar la justicia restaurativa como un instrumento que contribuya a la paz social. Pretende convertirse en una herramienta generadora de cambios en la forma de resolver los conflictos penales, con soluciones integrales y realistas, para obtener mejores resultados y mayor eficiencia en el tratamiento del delito, en el marco de la humanización y mayor racionalización al cual se deben orientar todos los esfuerzos de la Administración de la Justicia”.

En el ámbito juvenil, la magistrada Doris Arias puso el acento en que

“... se busca reducir la intervención del sistema penal con sanciones, buscando alternativas que favorezcan la reincorporación de la persona joven, racionalizando la respuesta del Estado hacia una justicia más humanizante. Los principios de la justicia restaurativa potencializan estos objetivos de la justicia penal juvenil, tanto en su fase procesal como en la etapa de ejecución de la sanción, por lo que la reforma que se pretende es del todo consecuyente”.

Se resalta, además, el establecimiento de indicadores de gestión; en cuanto a las reformas al Código procesal penal que contiene, señaló que son procedentes las reformas al visualizarse la justicia restaurativa como una metodología para cumplir con el principio de solución de los conflictos desde medidas alternas existentes y la incorporación novedosa del tratamiento ambulatorio o residencial de adicciones para el control del consumo de alcohol, sustancias estupefacientes, psicotrópicos o drogas enervantes bajo supervisión judicial.

1.7. Justicia restaurativa y cultura de paz: beneficios y ventajas de la filosofía restaurativa

Beneficios generales:

- 1) Para la víctima, representa una oportunidad de ser reparada, sentirse segura y encontrar el remedio para el cierre de sus heridas.
- 2) A los ofensores les permite indagar en las causas y efectos de su comportamiento y asumir la responsabilidad de manera real.
- 3) Habilita a la comunidad para comprender las causas subyacentes del crimen, para promover su bienestar y prevenir futuras acciones criminales, según señala Naciones Unidas.

Beneficios concretos:

- 1) Permite a la víctima negociar soluciones satisfactorias al recuperar la sensación de control y tener la oportunidad de participar en la decisión del modo de resolver la situación. La víctima puede poner rostro al infractor, conocer su historia. La víctima va a ser escuchada, reparada y obtendrá respuesta a muchas preguntas; en definitiva, va a poder pasar página de la experiencia negativa y quizás comprender las razones profundas del comportamiento delictivo, recuperando la tranquilidad y la paz personal tras haber aprovechado la oportunidad de encontrar respuestas a las incógnitas

generadas por el delito. La víctima ha tenido la oportunidad de explorar su propio camino restaurativo.

- 2) La comunidad se involucra en el proceso, lo cual provee un ámbito de apoyo y promoción a la seguridad comunitaria. Posibilita la creación de una sociedad más madura, crítica y reconciliada. Además, la atención a las necesidades de la víctima y la comunidad contribuye a la mejora de la imagen social de la justicia como institución.
- 3) Los ofensores son confrontados respecto a la aceptación de su responsabilidad, lo cual los convierte en agentes activos y comprometidos en sus obligaciones con la víctima y la comunidad. Ello les permite reconocer el valor intrínseco de la persona y su capacidad para rectificar su propia conducta. Constituye un esfuerzo positivo su adhesión interna a las normas sociales y valores de convivencia. En conclusión, los infractores no solo se responsabilizan de su conducta, sino que van a poner rostro e historia a la otra persona, conociendo las necesidades y expectativas reales de la víctima para poder tomar las iniciativas apropiadas y respetar su voluntad.
- 4) En cuanto al sistema penal, incorpora una herramienta útil para la individualización de las respuestas judiciales, aumentando así su eficacia, y actúa de forma preventiva, disminuyendo la reincidencia. Aporta un valor añadido a la función reeducadora y resocializadora de la pena privativa de libertad, lo cual favorece el tratamiento. Los individuos que participan experimentan un sentimiento de inclusión y penetración en el proceso de justicia criminal. Finalmente, contribuye a agilizar el proceso y a descongestionar el aparato de justicia, y contribuye a mejorar la imagen de la justicia y la recuperación de la fe ciudadana en sus instituciones.
- 5) Propone una mirada humanista y no mercantilista de la justicia.
- 6) Su flexibilidad posibilita una concepción holística de la justicia para satisfacer al máximo las necesidades de las partes.
- 7) Implica una reorganización y remodelación de los espacios de justicia que favorezcan el entendimiento y el acuerdo.
- 8) Abre la puerta a la formación integral de los operadores jurídicos en técnicas alternativas de resolución de conflictos (ADR).
- 9) Abre la mente a la posibilidad de la actuación paralela de las ADR, no en contra del sistema judicial establecido.
- 10) Educa en la cultura de la fraternidad y la paz.

2. Mediación penal: principal instrumento de la justicia restaurativa

2.1. Aspectos generales de la mediación penal

En palabras del profesor Christopher Moore (8):

“La mediación es la intervención en una disputa o negociación de un tercero aceptable, imparcial y neutral que carece de un poder autorizado de decisión para ayudar a las partes en disputa a alcanzar voluntariamente un arreglo mutuamente aceptable”.

La mediación, según la filosofía de las escuelas que se han creado alrededor de la misma, puede ser un cajón de sastre o una técnica precisa para ayudar a solucionar algunos conflictos, en especial en los que la comunicación defectuosa genera malos entendidos de relación y disputas.

Como ya hemos destacado, el principio fundamental de la justicia restaurativa es la reparación del mal causado a la víctima por parte del victimario. Para poder llegar a este fin, uno de los principales instrumentos, pero no el único, es la **mediación penal**; con ella, y siguiendo la filosofía restaurativa, se pretende dar el protagonismo a las partes implicadas y ver la posibilidad de encontrar un medio alternativo o incluso complementario a la sentencia que imponga un tribunal.

La justicia restaurativa se vale de la mediación penal como mecanismo para canalizar una comunicación no violenta, honesta y empática que ayude a alcanzar un acuerdo voluntario, sincero y lo más satisfactorio posible para las partes del conflicto donde la emotividad y los sentimientos tanto de la víctima como del victimario están a flor de piel.

La mediación penal es un proceso flexible que, al igual que cualquier proceso mediador, tiene como principios básicos la voluntariedad, la confidencialidad y la neutralidad. Se abre como una oportunidad para la víctima y el infractor; es una oportunidad, en un escenario tranquilo y seguro, de hablar con el infractor con la asistencia de un mediador que será el encargado de estructurar las sesiones y sacar a las partes de sus posiciones para llegar a un acuerdo. Actualmente, hay más de quinientos programas en marcha de mediación de víctimas e infractores en Europa; su resultado está siendo altamente positivo, pues ha incrementado la satisfacción entre víctimas e infractores.

Como ha destacado la profesora Virginia Domingo (10):

“Se intenta a través de esta mediación rescatar la confianza, credibilidad y eficacia basadas en la apertura hacia la diversidad, conscientes de que la justicia y la paz social se pueden alcanzar por vías complementarias a la contienda judicial o litigio, en el entendido de que la garantía de impartición de justicia no se limita a la emisión de sentencias, como quizá muchos ciudadanos creen”.

De forma sucinta podemos establecer que:

- 1) La finalidad de la mediación penal es reparar adecuadamente el daño causado y resolver el conflicto existente entre las partes, acorde con la propia naturaleza del delito y la voluntad y la necesidad de las partes; el hecho de que el programa se inicie con la voluntad de todos los afectados no les obliga a continuar hasta el final, puesto que, en caso de que cambiaran de opinión, en todo momento pueden desistir del proceso de mediación.
- 2) Los principios de la mediación penal son: la prevención, la participación activa, la protección a la víctima y la reparación del daño.
- 3) Ventajas del proceso de mediación penal: velar por una Administración de Justicia más cercana a la ciudadanía, construir un espacio de diálogo y encuentro para las personas afectadas, favorecer una respuesta reparadora y reintegradora como consecuencia de un comportamiento delictivo, agilizar los trámites procesales y disminuir la reincidencia. La experiencia demuestra que el éxito del programa de mediación no depende tanto de la gravedad del delito o del daño sufrido, sino del conflicto subyacente y la relación entre las personas afectadas.

Actualmente, en España, el Programa de Justicia Restaurativa es un servicio de carácter público, gestionado por la Administración y gratuito para todos los ciudadanos, que asegura y garantiza la confidencialidad en todo el proceso. Tampoco debería haber temor a que la mediación suponga la privatización del proceso penal (10).

2.2. Marco normativo

La legislación española actual, en un impulso de la mediación derivado de la atención a las normas internacionales y la transposición de las directivas europeas, contempla, en materia de justicia restaurativa y mediación, la posibilidad de poder derivar un caso a un proceso de mediación en cualquier momento procesal: antes del juicio oral, en fase de enjuiciamiento o en su fase de ejecución de sentencia. Sin embargo, sigue siendo todavía una práctica poco arraigada o prácticamente nula en los tribunales españoles.

El marco legislativo actual de la mediación penal en España bebe de la legislación europea y se condensaría, fundamentalmente, en las siguientes leyes:

De acuerdo con el artículo 100 de la Ley de enjuiciamiento criminal:

"De todo delito nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible".

Recomendaciones del Consejo de Europa:

- Recomendación núm. R (83), orientada a potenciar la participación del público en la elaboración y aplicación de políticas criminales que tienden a prevenir la criminalidad y facilitar la indemnización y la reparación a la víctima.
- La Recomendación núm. R (85) 11, relativa a la posición de la víctima en el marco del proceso y del derecho penal.
- La Recomendación núm. R (87) 18, sobre la simplificación de la justicia penal, recomendando también a los Estados potenciar la aplicación de los principios de no criminalización y de intervención mínima, así como recurrir a acuerdos de compensación entre el autor y la víctima y evitar la acción penal, si el sujeto cumple las condiciones acordadas.
- La Recomendación núm. R (99) 19, sobre mediación en el ámbito penal: define la mediación y establece los principios generales de actuación orientadores para las jurisdicciones penales juveniles y las de adultos.
- La Recomendación R (2006) 8, sobre la asistencia de las víctimas del delito, que sustituye a la Recomendación núm. R (87) 21, la cual establece unas directrices más específicas y requiere a los Estados miembros que hagan mayores avances en el ámbito de la atención a las víctimas y la protección de sus derechos y necesidades. Una de las importantes medidas que se recomienda a los Estados miembros es la contenida en el artículo 13.1:

"Teniendo en cuenta los beneficios potenciales que tiene la mediación para las víctimas, la Administración pública, desde los servicios de atención a las víctimas del delito, debería considerar, siempre que sea apropiado, las posibilidades que ofrece la mediación entre la víctima y el infractor, de acuerdo con la Recomendación núm. R9 (99) [...]".

2.2.1. Legislación europea

La Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo (2001/220/JAI), relativa al Estatuto de la víctima en el proceso penal, sustituida posteriormente por la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, que establece normas mínimas sobre los derechos y el soporte a las víctimas de los delitos marcando, a su vez, unas pautas para la implantación de la justicia restaurativa en los países de la Unión Europea.

Cabe destacar los contenidos de los artículos 10 y 17 de la Decisión Marco:

"Los Estados miembros procurarán impulsar la mediación en las causas penales [...] y velarán para que se puedan tener en consideración los acuerdos entre la víctima y el inculpado que hayan llegado con ocasión de la mediación".

2.2.2. Legislación española

Con todo, tenemos principios recogidos en el ordenamiento jurídico español que han posibilitado en cierta forma la justicia restaurativa, como por ejemplo el artículo 100 de la Ley de enjuiciamiento criminal:

"De todo delito nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible".

No existe una legislación penal específica en el derecho penal español sobre mediación, exceptuando la Ley penal del menor. Sin embargo, recientemente, se ha hecho un esfuerzo de adaptación a las directrices europeas en el ámbito de la mediación penal. Estos son los principios y la legislación que tenemos para afrontar el reto:

- a) Principio de resocialización de las penas privativas de libertad (art. 25.2 Constitución española).
- b) El Código penal tras su modificación por la Ley orgánica 1/2015, de 30 de marzo. La Ley orgánica 10/1995 contempla:
 - La introducción del principio de oportunidad en el ejercicio de la acción penal. Este principio de oportunidad tendrá lugar cuando el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Fiscal no sea imperativo aunque los hechos sean típicos o subsumibles en la norma penal, sino que se permite un margen de apreciación respecto a la oportunidad de la persecución, margen que puede encontrarse taxativamente establecido para casos concretos ("oportunidad reglada"), o bien no tiene en previsión normativa específica ("oportunidad discrecional"). Los nuevos artículos 963 y 964 LECr introducen este principio de oportunidad utilizando conceptos jurídicos indeterminados, previendo que el juez acordará el sobreseimiento del procedimiento y el archivo de diligencias cuando lo solicite el Ministerio Fiscal a la vista de las siguientes circunstancias:
 - Que el delito leve denunciado resulte de muy escasa gravedad a la vista de la naturaleza de los hechos, sus circunstancias, así como las circunstancias personales del autor, y que no exista un interés público relevante en la persecución del hecho. En los delitos leves patrimoniales se entenderá que no existe interés público relevante en su persecución cuando se hubiera procedido a la reparación del daño y no exista denuncia del perjudicado.
 - El artículo 80, en relación con el 84.1 de la Ley orgánica 1/2015, de 30 de marzo, permite al juez o tribunal, entre otros motivos, condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al acuerdo que las partes hubieran llegado en virtud de una mediación.
 - Atenuante de reparación del daño (art. 21. 5 del Código penal en relación con el artículo 66 del mismo Código): cuando el culpable repara el daño ocasionado a la víctima antes del juicio oral.

- El perdón al ofendido (art. 130.5º del Código penal): el perdón deberá ser expreso antes de dictarse la sentencia y en presencia judicial.

Como vemos, la flexibilidad de algunos artículos del Código penal posibilita una interpretación amplia que permite, en diferentes casos, la mediación como un instrumento muy útil para facilitar una efectiva reparación al perjudicado y favorecer la rehabilitación del infractor y, en fase de ejecución, abrir la puerta a la obtención de otros beneficios, como la suspensión de la condena, la libertad condicional o el indulto de la pena (Ley orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas).

- a) La Ley orgánica 7/2015, de 21 de julio por la que modifica la Ley orgánica del Poder Judicial, reconoce como competencia de los letrados de la Administración el impulso de la mediación intrajudicial.
- b) La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito; su fin ha sido ofrecer, desde los poderes públicos, una respuesta lo más amplia posible, no solo jurídica sino también social, a las víctimas, no solo reparadora del daño en el marco del proceso penal, sino también minimizadora de otros efectos traumáticos en el ámbito moral que su condición puede generar; todo ello con independencia de su situación procesal. En el artículo 15 de la citada ley, se recoge cómo se regularán los servicios de justicia restaurativa:
 - Las víctimas podrán acceder a servicios de justicia restaurativa en los términos que reglamentariamente se determinen, con el fin de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito, cuando se cumplan los siguientes requisitos:
 - que el infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad;
 - que la víctima haya prestado su consentimiento, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento;
 - que el infractor haya prestado su consentimiento;
 - que el procedimiento de mediación no suponga un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima; y
 - que no esté prohibida por la ley para el delito cometido.

Los debates desarrollados en el procedimiento de mediación serán confidenciales y no podrán ser difundidos sin el consentimiento de ambas partes. Los mediadores y otros profesionales que participen en el procedimiento de mediación estarán sujetos a secreto profesional con relación a los hechos y ma-

nifestaciones obtenidos en el ejercicio de su función. La víctima y el infractor podrán revocar su consentimiento para participar en el procedimiento de mediación en cualquier momento.

Cabe destacar que la legislación española prohíbe la mediación en delitos de violencia de género (art. 87 ter 5 de la Ley orgánica del Poder Judicial).

2.3. Distinción entre justicia restaurativa y mediación penal

Ya hemos anunciado que cabe tener presente la distinción entre justicia restaurativa y mediación penal. Estos son algunos de los aspectos diferenciales esenciales asentados por los expertos, recogidos por el profesor Howard Zehr:

- 1) Con la mediación se asume un cierto equilibrio moral entre las partes; sin embargo, la justicia restaurativa asume desde un principio que existe un desequilibrio moral entre las partes que debe ser reconocido desde un primer momento por el responsable del daño.
- 2) El lenguaje neutral utilizado por el mediador en la mediación no siempre es posible en la esfera de la justicia restaurativa, especialmente en los delitos más graves. Ello proviene precisamente de la desigualdad de condiciones emocionales en que las partes (víctima y victimario) inician el proceso restaurador. Puede que incluso las víctimas rechacen el término “mediación” en el proceso restaurador por considerarlo ofensivo. Por ello, los facilitadores deberán ser especialmente cuidadosos a la hora de escoger un lenguaje adecuado y modularlo en función de las necesidades de las víctimas, para no herir los sentimientos de las víctimas o incurrir en su excesiva victimización y evitar el fracaso del proceso.
- 3) La mediación no obliga a reconocer el daño; en cambio, la justicia restaurativa exige un reconocimiento del mismo por parte del infractor para poder avanzar hacia la asunción de la responsabilidad del hecho delictivo.
- 4) Una de las bases de la mediación y del código ontológico de los mediadores es la imparcialidad y la neutralidad; en cambio, en el ámbito de la justicia restaurativa, los facilitadores no pueden ser imparciales o neutrales respecto al daño causado, pero en cambio sí apoyan, se preocupan y procuran el restablecimiento de las partes por igual.
- 5) En la mediación no son necesarios muchos encuentros individuales; en cambio, en los procesos restaurativos es conveniente aumentar el número de sesiones individuales, especialmente para identificar las necesidades reales de la víctima y reconocer los aspectos más traumáticos con el fin de posibilitar una curación más efectiva.
- 6) La mediación focaliza su intervención en las necesidades e intereses de las partes, mientras que la justicia restaurativa es más amplia y contempla a fondo sentimientos y emociones de la víctima que necesita expresar y que se tendrán en cuenta en el acuerdo final.
- 7) La justicia restaurativa se sustenta siempre en unos principios y valores sobre los que hay que trabajar o sentar cualquier programa restaurativo,

mientras que en la mediación penal no necesariamente es así, aunque deberían tenerse en cuenta.

En definitiva, lo que hay que poner de relieve es que la justicia restaurativa es un marco amplio y flexible para identificar los daños, las necesidades y las obligaciones, que se compone y fundamenta en un conjunto de principios rectores y valores que exige diferenciarlo de la mediación como proceso restaurativo concreto.

3. Conclusiones

En este módulo hemos intentado contemplar el concepto de justicia restaurativa como una forma diversa de entender la justicia, paralela y no contraria, a la justicia tradicional, la cual, sin duda, puede incidir muy positivamente a través de sus principios sobre esta. La justicia restaurativa que nos reconecta con nuestros ancestros nos permite redescubrir las ventajas y los beneficios de sus prácticas terapéuticas en que tendrán un papel protagonista el victimario, la víctima y la comunidad, los cuáles se relacionarán a través del diálogo, iniciando un proceso de reconstrucción y cambio interior que les puede transformar y devolver la paz perturbada.

Queda mucho camino por recorrer, pero está en nuestras manos abrazar este paradigma diferente de justicia, profundizar y alcanzar un conocimiento científico y práctico, así como una verdadera convicción de las ventajas y beneficios terapéuticos de su instauración definitiva. Sin duda, se trata de una justicia más cálida y cercana, que nos permite crecer espiritualmente como seres humanos que quieren avanzar y apostar decididamente por la resolución civilizada de los conflictos, lo cual es una expresión de cultura democrática mayúscula dentro de una sociedad.

También, hemos descubierto que la justicia restaurativa permite entrelazar los procesos de recuperación individuales y colectivos, empoderando a los ciudadanos, los cuales pueden decidir abiertamente cómo debe repararse el daño causado, transformando con su actitud decidida el castigo en perdón, en tranquilidad, en salud, en reconciliación, o en cualquier expresión no violenta de reparación posible tras lo libremente pactado entre la víctima, el victimario y la comunidad.

La justicia restaurativa no es una justicia blanda, ni *naíf*, puesto que no equivale a librarse de una condena; simplemente nos ofrece una oportunidad para optar por la posibilidad de enfocar el conflicto desde otras ópticas más allá de la estrictamente judicial, posibilitando incluso evitar la judicialización del conflicto y sus resultados no siempre satisfactorios para las partes.

La justicia restaurativa se nos presenta como una filosofía que busca la paz y la concordia en la sociedad, que se complementa y distingue de la mediación penal, su principal instrumento, y nos invita también a reflexionar sobre la necesidad de idear e incorporar modelos y programas que incluyan los avances científicos de las ciencias sociales y humanas en el estudio del comportamiento humano que, a su vez, contribuyan a crear una justicia más justa en la que los ciudadanos seamos los verdaderos protagonistas, que conviva con la justicia clásica y en la que los operadores jurídicos reciban una formación integral humanista, formación en técnicas restaurativas, además de técnica jurídica,

para posibilitar la transformación positiva de los sistemas actuales y el anhelo colectivo de la creación de una justicia más humana, en definitiva, más libre y satisfactoria para todos los ciudadanos que nos permita vivir en paz.

Para terminar, me parecen muy apropiadas estas dos citas positivas, apostando por una acción que produzca un cambio de dirección cuando las cosas no funcionan, o simplemente cuando esperamos un mejor resultado y que de alguna forma pueden impulsar la construcción de una justicia mejor inspirada en la filosofía de la justicia restaurativa:

“Es insano repetir una acción una y otra vez, y esperar un resultado diferente”; “Es en la crisis cuando nace esta inventiva, los descubrimientos y las grandes estrategias” (Albert Einstein).

Bibliografía

Domingo de la Fuente, Virginia (2008). *Justicia restaurativa y mediación penal*. Lex Nova 23. (9)

Domingo De La Fuente, Virginia. Análisis de la mediación y la justicia restaurativa como derecho de las víctimas. https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Virginia%20Domingo.pdf?idFile=f4ab09a6-302b-409a-8c0a-f5e9447c1d1d. (6)

Ferran Planas, E. (2013). B / Valors de la Tradició Jurídica Catalana. "Justícia Ciutadana. Per una Nova Justícia Catalana". *Quaderns de l'Escola de Cooperació UOC*. Barcelona. (1)

Gordillo Santana, Luis, F. (2007). *La Justicia Restaurativa y la Mediación Penal*. Madrid: Iustel. (5)

Marshall, Tony (1994). *Restaurative Justice*. Nueva York: Overview. (3)

Moore, Christopher (1995). *El proceso de mediación. Métodos prácticos para la resolución de conflictos*. Barcelona: Ediciones Granica. (8)

Naciones Unidas (2006). *Manual sobre programas de Justicia Restaurativa*. Serie de Manuales sobre Justicia Penal. Nueva York: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (4)

Rios Martín, Julián Carlos; Olalda Altarejos, Alberto. "Justicia Restaurativa y Mediación. Postulados para el abordaje de su concepto y finalidad". <https://revistademediacion.com/articulos/justicia-restaurativa-y-mediacion-postulados-para-el-abordaje-de-su-concepto-y-finalidad/>. (10)

Zehr, Howard (2007/2017). *El pequeño libro de la justicia restaurativa*. Nueva York: Good-Books. (2)

<http://www.poderjudicial.go.cr/justiciarestaurativa/images/documentos/penal/resumenejecutivoJR.pdf> . (7)

Webgrafía recomendada

1) <http://www.cehd.umn.edu/ssw/rjp/>: artículos publicados por el Center for Restorative Justice and Peacemaking (Universidad de Minnesota), dirigido el profesor Mark Umbreit.

2) <http://www.asociacioncomunicacionnoviolenta.org/>

3) <https://www.youtube.com/watch?v=0mnqI5l-Gz0> (Rosenberg, Marshall, comunicación no violenta)

4) <http://justiciaterapeutica.webs.uvigo.es/images/Pdfs/3CongresoTJ/ConclusionesIIIITJ.pdf> : conclusiones Congreso Vigo Justicia Terapéutica (2016)

5) http://www.cerclesrestauratifs.org/wiki/Dominic_Barter (sobre círculos restaurativos)

